

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 a las 13:11p.m., radicada bajo el No. 1100141050012021-00410-00. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA con C.C. No. 80.062.938 en calidad de agente oficioso de JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ con C.C. No. 4.093.660 en contra de EPS SANITAS.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

CUARTO: CONCEDER PARCIALMENTE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONANTE de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se ORDENA a EPS SANITAS que en el término de CUATRO (4) HORAS procedan a realizar la coordinación y las gestiones pertinentes para entregarle al accionante, en caso de no haberlo hecho, los medicamentos que se relacionan a continuación, en la presentación y cantidades ordenadas por su médico tratante:

No. de Orden	Medicamento
0591 - 38261686	Levotiroxina 100mcg Tab (blister X 25 tab)(Eutirox)
0591 - 38261772	Metoprolol succinato 50mg Tableta de Liberacion Prolongada
0591 - 38261737	Clopidogrel 75mg Tab
0591 - 38261685	Rosuvastatina 40 mg Tab
0591 - 38261685	Sertralina 100 mg Tab
0591 - 38261687	Tamsulosina clorhidrato 0.4mg Capsulas de Liberacion Prolongada

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculada, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

TUTELA No. 110014105001 2021 00410 00

Accionante: Jorge Eduardo Castillo Pantoja en calidad de agente oficioso de Jorge Eliecer Castillo Hernández

Accionado: Sanitas EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8aaf7532bc6796295cb4936f15bc770fbc4144366a6576ca87103a9479097**

Documento generado en 04/08/2021 07:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2017 - 00044**, informando que la parte incidentada allegó cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2017 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Lo anterior, en atención a que revisada la documental allegada por la parte incidentada, se observa que dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 22 de mayo de 2017 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en consideración a que reactivó el pago de las mesadas pensionales a favor del accionante.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249c4667dfb3018af17d78d2a58240cc53f51da2a8924345eb76606bd3e199d**

Documento generado en 04/08/2021 07:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 10:34 a.m.

Hora final: 11:04 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120170032800
DEMANDANTE:	Carolina Barroso Correa
DEMANDADO:	Comercializadora Corpieles SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Carolina Barroso Correa
APODERADA PARTE DTE:	Yiranny Tatiana Londoño Trujillo
CURADORA PARTE DDA:	Diana Leonor Torres Aldana

ACTOS PROCESALES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Se tiene por contestada la demanda.
2. CONCILIACIÓN: Se declara fracasada.
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se fija el litigio.
5. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: A petición de las partes.
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Presentados por las partes.
8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR que entre CAROLINA BARROSO CORREA con C.C. 1.033.772.805 y la empresa COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 10 de enero de 2017 al 15 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de BUENA FE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA O GENÉRICA propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS a pagar a favor de CAROLINA BARROSO CORREA con C.C. 1.033.772.805, la siguiente suma:

Por concepto de Cesantías: \$ 389.907

Por concepto de Intereses a las Cesantías: \$ 44.449

Por concepto de Prima de Servicios: \$ 389.907

Por concepto de Vacaciones: \$ 175.208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS** a pagar a favor de **CAROLINA BARROSO CORREA** la suma diaria de \$ 24.591 desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se efectuó el pago, suma que a la fecha arroja el valor de **\$ 36.246.495**. En los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del C.S.T., por concepto de indemnización moratoria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma \$ 4.500.000, por Secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta audiencia a través de los enlaces de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQLkMP8XXBZMuZepeq8-EYABX5p1ogAP6J6_mFwIe5-cKw?e=thilzA

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/daldanar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVibqV_R4WNFIgXTg5ieLoBbAEOfM52VuqVZEB_ZOeWmA

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

9. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.500.000
GASTOS PROCESALES:	\$ 9.000.00
TOTAL COSTAS:	\$ 4.509.000

Se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903e064080dd209d39c3b1747406b5a40913ee5d33ea5874189b9084f3548fcc**
Documento generado en 04/08/2021 07:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 12:34 p.m.

Hora final: 12:44 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120180051000
DEMANDANTE:	Ovidio González Cifuentes
DEMANDADO:	Grupo Centauros Security LTDA

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
APODERADO PARTE DTE:	Fabián Enrique Angarita Salazar
CURADORA PARTE DDA:	Martha Constanza Muñoz Bernal

ACTOS PROCESALES

1. **SOLICITUD REALIZADA:** El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la integración a la litis de las propiedades horizontales **CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 2** y **CONJUNTO RESIDENCIAL VIDA NUEVA DE SOACHA** de conformidad con el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la integración como Litisconsortes necesarios pasivos al **CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 2** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL VIDA NUEVA DE SOACHA**. Para el efecto, la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes para realizar la notificación de la presente decisión poniendo en conocimiento de las nuevas demandadas el escrito de demanda y demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes dirigidos a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** para obtener el certificado de representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 2**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** para obtener el certificado de representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIDA NUEVA DE SOACHA**.

TERCERO: Una vez surtida la respectiva diligencia de notificación, se dispondrá nueva fecha para continuar con las presentes diligencias.

La grabación de esta diligencia se encontrará por medio del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXxouvdydQJBtaPPrOizfG0Bl_SdT5PGBktHH_ZMUSRdtA?e=zZ0675

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9feca4c247a1dda94d7126fac03fd06b92221aa4a808b35bf06b8fc84f65c777

Documento generado en 04/08/2021 07:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de mayo de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00338-00** informando que la parte demandante solicitó la reanudación del presente proceso teniendo en cuenta que se superó el término acordado por las partes en la audiencia de fecha 18 de enero de 2021 y la manifestación de que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la transacción suscrita. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DISPONER** la reanudación del presente proceso, teniendo en cuenta que culminó el plazo acordado por las partes.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para el próximo **SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQyNDM5OWYtMjQwZC00ODBkLWFhZmItMDU0MDI4OWZkZGQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYuDyCn_kKp1zEVnsdrPkBljrYMMh4solUbqeixbuS3A?e=pyvMoL

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e445f093535219c5cd55e3336ac1ea89a65cc424390a673f4cee8aede71c08**
Documento generado en 04/08/2021 07:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 84 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00338-00** informando no se va a llevar a cabo la audiencia pública programada para el día 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia allegando para el efecto prueba sumaria. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGFjOWMyZGUtYWVmMy00ZGRjLTgzZmQtMGQ3ODQ1YTY2NTAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22191b7e03-a88a-4116-9c33-9c530fd7995c%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkbYKZJymhGkMgv-vpfV8gBIKZyvUoSuTyQawMy7CXMUA?e=u7g5PU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2c7c5d4df164c4c8671b6ddf5a02414c9a541e62f6d90821bd810b14ca51d**
Documento generado en 04/08/2021 07:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 84 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 02:47 p.m.

Hora final: 02:57 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120190045300
DEMANDANTE: Guillermo Andrés Osorio Martínez
DEMANDADA: Pintur SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Michael Duque Carmona
DEMANDANTE: Guillermo Andrés Osorio Martínez
APODERADO PARTE DTE: Sebastián Moreno Muñoz
RL PARTE DEMANDADA: María Yolanda Bonilla de Rodríguez
APODERADA PARTE DDA: Nancy Joya Sierra

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **PINTUR SAS**, propone un pago de \$ 1.700.000, el cual es aceptado por **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**; suma que será cancelada mediante cheque cruzado el cual será recibido el día 30 de julio de 2021 a las 08:00 am por el demandante en las instalaciones de la empresa demandada.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Como quiera que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** al acuerdo conciliatorio celebrado entre **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** y **PINTUR SAS**, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar a las partes en costas.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso por conciliación.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee0Fp2OUJgVInMe4amfP88UBAjon-D3fn0b2BTvXdsEK9A?e=B7GY6s

QUINTO: **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915220795b5efd2118dee630cd640529070f15f0fd0f5b97a450f078ea3ebdcb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Documento generado en 04/08/2021 07:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 02:45 p.m.

Hora final: 03:07 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200034500
DEMANDANTE:	Néstor Afranio Garzón Pinzón
DEMANDADOS:	Conjunto Residencial Parques del Porvenir

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Néstor Afranio Garzón Pinzón
APODERADO PARTE DTE:	Franklin Chaverra Álvarez
APODERADO Y RL PARTE DDA:	Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante:

El despacho resuelve:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO DE PRUEBAS:** A petición de las partes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga
- Néstor Afranio Garzón Pinzón

- **TESTIMONIOS:**

- Ramiro Gómez Quintero
- Rubén Darío Pulido Tibaquiche
- Luz Stella García Ramírez
- Juliana Castaño Salazar

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 30 de junio de 2021 a las 02:30 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Se comunica esta audiencia a través del enlace de One Drive:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EblYlqyDSjxDrju_kBVfaWEBi0953nlEZkg6m_7lqOtIjw?e=5PWhg9

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 01:23 p.m.
Hora final: 03:25 p.m.

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Néstor Afranio Garzón Pinzón
APODERADO PARTE DTE:	Franklin Chaverra Álvarez
RL PARTE DDA:	Omaira Gutiérrez Tovar
APODERADO PARTE DDA:	Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS: A petición de las partes.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Néstor Afranio Garzón Pinzón
- Omaira Gutiérrez Tovar

• **TESTIMONIOS:**

- Ramiro Gómez Quintero

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Presentados por las partes.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 11 de agosto de 2021 a las 04:00 p.m.

Se comunica esta audiencia a través del enlace de One Drive:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYsSlkh_d2A1Gq9pHwaFgxK8BgiiFku0x2kSdNeY4xxmRwQ?e=PUJMvD

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517fab788e180ca262c18907948a7c30042eab5018e086c410fd15c028c64690**
Documento generado en 04/08/2021 07:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al despacho informando que el proceso ingresa al despacho por orden verbal de la Juez. Sírvasse Proveer.
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REALIZAR la notificación por medio virtual al litisconsorte descrito en el numeral anterior, para lo cual deberá remitir el enlace del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP a fin de que allegue copia del expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe aclarar que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Una vez surtida la respectiva diligencia de notificación, se dispondrá nueva fecha para continuar con las presentes diligencias.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efed7b45ebff59d1234364b971443739b7be4936c11fbcfba594730c851b5e73
Documento generado en 04/08/2021 07:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 84 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 27 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00211**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, el despacho encontró que, efectuadas las operaciones correspondientes, las pretensiones exceden la cuantía de 20 SMLV, sobre los cuales este despacho tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-S4kiIS1tjqrLSsaMWWwMBHaikWRgz7-UfVPFX67hELg?e=Uf5ki3

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc77706cedcfa3937037c687c3f5476a72777179ffa639df78a159bef8090a**
Documento generado en 04/08/2021 07:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 25 de junio de 2021 por este despacho. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a CENFIMAX SAS, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento a la **sentencia de tutela** de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de YERLY BOHÓRQUEZ RAMÍREZ vulnerado por CENFIMAX SAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CENFIMAX SAS., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición de fecha 19 de abril de 2021, y proceda a notificar la misma.”

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06989d140060859a30829ca067fcc165b789b8a60cf5674c4380835ac9199ba0

Documento generado en 04/08/2021 07:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00343. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto este despacho sería competente por el factor de la cuantía, lo cierto es que el demandado tiene su domicilio en el circuito judicial de Medellín.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsWEJmDUjRFqm9xITChma8BsCfJe9dx6WwzhKEUKy9oww?e=hjWIPd

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88864bf39ecde6bc3a53b7f860cd62b999a6670d28154c96c870fd550b4925a1
Documento generado en 04/08/2021 07:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 84 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00344. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto este despacho sería competente por el factor de la cuantía, lo cierto es que el demandado tiene su domicilio en Chía, perteneciente al circuito judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DE ZIPAQUIRA**.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTpLineGeVok8Mov2EotEMBFXoZ0njzHethbfXDHcTGNA?e=a1nwOB

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0968fe95e0a30643d40a79ceb79d184ca69e1ab2d7bb185eef6c9a7018d5fdab
Documento generado en 04/08/2021 07:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.84 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

TUTELA No. 110014105001 2021 00369 00

Accionante: Jorge Luis Florián Díaz

Accionado: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO**, presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105ab01ce2f2c69125f54bc4eb31dcd51ee2217ebbd1ef75a9ebc16dedd8948**

Documento generado en 04/08/2021 07:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 27 de julio de 2021 por este despacho. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO, para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS allegue constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JORGE LUIS FLORIÁN DÍAZ vulnerado por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición de fecha 21 de junio de 2021, y proceda a notificar la misma.”

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545cb9ccdae376ce53d9be8b8d02935a1437c300bcc089311ec3514ea3ef0c6
Documento generado en 04/08/2021 07:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 12 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00373**. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En56pVmpXOIHg4DI9HDMUGoBT9MuodJYx9AY8rq7NNhT2g?e=gTR7ld

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce149fae33aad10c83650a54327ca78fa99be920e43b3b53ee51c5b3eb654a9b**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de julio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial, bajo el **No 2021-00374**. No obstante, se observa que el mismo corresponde a un proceso de pago por consignación, el cual fue asignado por error dentro del grupo de “procesos ordinarios de única instancia”. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: DEVOLVER a la Oficina Judicial - Reparto el presente proceso de **pago por consignación** para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeA6dCUgdFHuJiAJvqsUMgBE3tTyKPligEyaVGIGP0vJA?e=YHissR

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b1ed7716dd3fe75e384c69a00e96a380d0a60f0c590422282a97b1a3cbd4b**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 084 del 05 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00375**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **INGRID ROCIO PIRAQUIVE CORTES** con C.C. No. 52.200.068 y T.P. No. 313.038 del C.S. de la J, como apoderada de **FABIAN MAURICIO VARGAS BOCANEGRA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FABIAN MAURICIO VARGAS BOCANEGRA** con C.C. No. 1.106.780.009 contra **VIGILANCIA SANTAFERÑA Y CIA LTDA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkVcmnZZd69NukrRaTWBDjUBOX-JQCGIEQ8lNyUDiDNn4g?e=LWiU94

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

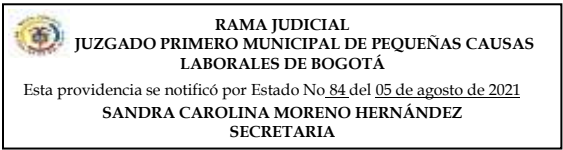
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7858e7ffb73e10518c5d9fcb1decac551592d2817acd461595a386e3de0016f**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00381. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión No. 2 corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstQAIU5uMRKgcIbIbd5jCkBOo-0ODye4e2swc5LkLX4ZQ?e=nfhY0V

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e790aa841291255755cf7efd11b94570bec3da4e3bf091adb44a83d6e47976d**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00382**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario dicha documental.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue la demanda requerida **SO PENA DE RECHAZAR EL PROCESO**, al no existir actuación posible de adelantar.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7uIt3Uo7REj\]wM4aUbia8BBYybA1dcli1MHLLXji\]lmw?e=PzqG74](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7uIt3Uo7REj]wM4aUbia8BBYybA1dcli1MHLLXji]lmw?e=PzqG74)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63ffcac207db25c546811513677b4d3e07f7f564156197abc3f340a0fa5de3**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00391 DE LUIS MARIO MARTÍNEZ CAMPUZANO CONTRA COMPENSAR EPS y PROTECCIÓN S.A

ANTECEDENTES

LUIS MARIO MARTINEZ CAMPUZANO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a COMPENSAR EPS o a PROTECCIÓN S.A, el pago de las incapacidades médicas comprendidas del periodo de 06 de junio de 2020 al 07 de mayo de 2021.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS y al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, hace mas de 5 años en calidad de independiente.

Afirmó que el 21 de octubre de 2017, sufrió un accidente que le ocasionó fractura de la cabeza del fémur, accidente que fue generado por un tumor benigno, por lo tanto, se sometió a una cirugía de reemplazo total de cadera, donde le reemplazaron el hueso por una prótesis.

Manifestó que por lo anteriormente expuesto fue incapacitado desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 9 de mayo de 2018, completando 199 días de incapacidad continua.

Señaló que COMPENSAR EPS al cumplir los 181 días de incapacidad, emitió un comunicado dirigido a PROTECCIÓN, indicándole que, a partir de los 180 días de incapacidad, la misma debía ser asumida por el fondo de pensiones.

Advirtió que COMPENSAR EPS realizó el pago de las incapacidades hasta el día 180, toda vez que los 19 días restantes debían ser cancelados por PROTECCIÓN. No obstante, ese pago no fue realizado a él, ni a la empresa donde laboraba y era socio.

Afirmó que, en el año 2019 al realizarse unos exámenes de rutina, el médico tratante evidenció que la prótesis que le habían implantado anteriormente estaba afectando su movilidad, por lo que ordenó una nueva cirugía para el 6 de junio de 2020, para cambiar la prótesis de posición.

En consecuencia, a lo anterior, afirmó que el médico le expidió incapacidad por el periodo del 6 de junio de 2020 al 04 de agosto de 2020, para un total de 60 días de incapacidad continua. Adicionalmente, advirtió que se encuentra afiliado de manera independiente ante las dos entidades accionadas.

Advirtió que las incapacidades anteriormente descritas, las radicó ante COMPENSAR EPS, quien se negó a su pago porque las mismas habían superado los 180 días, por lo que el accionante se comunicó ante el fondo de pensiones, quien le manifestó que COMPENSAR EPS no había emitido el concepto de rehabilitación.

Manifestó que en el mes de noviembre el médico tratante observó que la prótesis se encuentra desubicada, por lo tanto, le programaron nueva cirugía. No obstante, mientras se programaba la nueva fecha de cirugía, el médico emitió incapacidad del periodo del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

Afirmó que como ocurrió anteriormente, radicó la incapacidad ante la EPS accionada y la misma volvió a contestar que la incapacidad estaba a cargo del fondo de pensiones por superar los 180 días.

Señaló que radicó derecho de petición ante las dos entidades accionadas, solicitándoles le informen que entidad debe encargarse del pago de sus incapacidades, obteniendo por parte de EPS COMPENSAR, la misma respuesta sobre la responsabilidad del fondo de pensiones de pagar las incapacidades a partir del día 180, y por parte de PROTECCIÓN, la respuesta fue que la EPS accionada no había emitido el concepto de rehabilitación.

Indicó que la cirugía fue programada para el 6 de enero de 2021, por lo tanto, el médico tratante emitió incapacidad desde la fecha de la cirugía hasta el 7 de mayo de 2020.

Finalmente, advirtió que, tras comunicarse con las dos entidades accionadas, no obtuvo respuesta acerca del pago de sus incapacidades.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 22 de julio de 2021.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **PROTECCIÓN S.A**

Mediante escrito de contestación, la accionada afirmó que el accionante se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones desde el 4 de octubre de 2012.

Luego de explicar los términos en los que PROTECCIÓN S.A esta obligado a pagar y reconocer las incapacidades, luego de referirse al marco normativo de la calificación de invalidez, explicó que respecto a las incapacidades generadas en el periodo del 23 de octubre de 2017 al 10 de agosto de 2018, se encuentran a cargo de la EPS por haber remitido fuera de los términos legales el pronóstico de rehabilitación del accionante, pues dicho pronóstico fue entregado hasta el 10 de agosto de 2018, cuando realmente debió ser entregado con anterioridad al día 150 de incapacidad.

Afirmó que su representada autorizó y aprobó el pago de las incapacidades del accionante, desde la entrega del concepto de rehabilitación, hasta el día 540 de incapacidad continua e ininterrumpida. No obstante, el pago no se ha realizado, toda vez que ni el afiliado ni la EPS, han radicado las incapacidades transcritas y correspondientes a los periodos superiores al 10 de agosto de 2018.

Advirtió que, con posterioridad al 10 de agosto de 2018, se generaron múltiples incapacidades que no logran acumular 180 días.

Luego de referirse a cada ciclo de incapacidad y la responsabilidad de pago de cada entidad, del marco normativo de las incapacidades que superan los 540 días y en los casos en que las EPS deben asumir el pago de estas, solicitó al despacho denegar la acción de tutela en lo que respecta a su representada.

- **COMPENSAR EPS**

En su escrito de contestación, afirmó que el accionante se encuentra afiliado a su representada, en condición de independiente, desde el día 3 de abril de 2019.

Manifestó que, por un error en los sistemas de información las incapacidades otorgadas al accionante en el periodo del 6 de junio de 2020 al 7 de mayo de 2021 se encontraban pendientes de autorización y trámite. No obstante, el 26 de julio de 2021 de manera prioritaria se dispuso su autorización. Por lo anterior, estima que el pago será realizado a mas tardar el día 13 de agosto de 2021 a la cuenta bancaria del accionante, por valor de \$6.508.971 COP, equivalentes a 207 días de incapacidad.

Finalmente solicitó al despacho declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

- **ALCANCE ACCIONANTE**

Tras posterior comunicación telefónica con el accionante, informó que ya le habían sido canceladas sus incapacidades, información que ratificó mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021 a las 19:32 pm.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no realizar el pago de las incapacidades generadas a su favor.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, ante la negativa de las entidades responsables de realizar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, el mecanismo idóneo para resolver estos asuntos es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de dirimir las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1949 de 2019 eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: (i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”* y (ii) al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*¹.

Con base en lo expuesto y examinando el caso, se encuentra que el pago de las incapacidades pretendidas, en esta acción de tutela, ya están canceladas por **COMPENSAR EPS**, pues de acuerdo con la afirmación hecha por la accionada en su contestación de tutela, las incapacidades ya están autorizadas y en proceso de pago.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con el accionante **LUIS MARIO MARTINEZ CAMPUZANO**, quién manifestó que a la fecha la EPS accionada, ya realizó en su totalidad el pago de las incapacidades solicitadas entre el 06 de junio de 2020 al 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, al comprobar que ya no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **LUIS MARIO MARTÍNEZ CAMPUZANO**.

Finalmente, se conmina a la accionada **COMPENSAR EPS**, a realizar el pago de las incapacidades que con posterioridad a la presente decisión sean generadas hasta que cese su emisión en favor de la

¹ Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

TUTELA No. 110014105001 2021 00391 00
Accionante: Luis Mario Martínez Campuzano
Accionado: Compensar EPS

accionante, sin perjuicio de contar con las facultades para acudir a los mecanismos legales que se encuentren a su disposición para repetir en contra de las Entidades del Sistema de Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por **LUIS MARIO MARTINEZ CAMPUZANO**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a6bb49ced05a9c05fd6bc4c12cccf2579b67477a2484d31d4a6224a4f1ae7**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00392 DE JOSÉ FABIO BENJUMEA QUIJANO CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

JOSÉ FABIO BENJUMEA QUIJANO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 22 de enero de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, mediante petición radicada el día 22 de enero de 2020 solicitó información respecto del tiempo laborado en la empresa, salarios, contrato y actas de conciliación.

Manifestó haber realizado la presente acción de tutela con el fin de que la entidad diera una respuesta clara, concreta y precisa a su solicitud.

Finalmente, indicó no haber presentado anteriormente alguna acción de tutela por los mismos hechos relatados.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de julio de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**

Mediante escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, indicó que el día 28 de julio de 2021 brindó respuesta a la petición presentada por el accionante enviando dicha comunicación al correo judicial andresgallego@gallegocabogados.com.

Por lo anterior, señaló que lo pretendido por el actor ya fue resuelto por lo que la presente acción se encuentra frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al despacho desestimar las pretensiones del actor y no amparar ningún derecho fundamental dado que no se presentó ninguna vulneración.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **JOSÉ FABIO BENJUMEA QUIJANO** por medio de apoderado presentó ante la accionada un derecho de petición el día 22 de enero de 2020, hecho que no fue discutido por la accionada, solicitando información relacionada con el contrato de trabajo desarrollado en la empresa accionada en los siguientes términos:

“Le solicito me certifique lo siguiente:

- Certificado laboral de ingreso y retiro del banco, así como lo devengado en el último año de servicio.
- Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- Copia de la renuncia y aceptación o respuesta a la misma.
- Cual fue el salario promedio que sirvió de base para liquidar la pensión de jubilación.
- Información detallada de la liquidación de la pensión de jubilación, esto es, los conceptos, valores y porcentaje aplicado.
- Que certifique mes a mes el valor pagado por pensión de jubilación, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el reconocimiento de la misma y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia del acta de conciliación.
- Copia del convenio o transacción.
- Copia del acuerdo de pago de obligaciones por mesadas retroactivas firmada con el banco, en caso de que se haya realizado.

- Indicaré si el banco me retuvo cuota sindical mensual y en caso afirmativo a favor de qué organización; y si me beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo."

Adicional a lo anterior, de la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental al trabajo y la seguridad social y, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora bien, al revisar las actuaciones adelantadas por la empresa accionada y aun cuando se encuentra que aportó contestación al derecho de petición, se observa que omitió remitir o pronunciarse respecto de la "Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales", "Cuál fue el salario promedio que sirvió de base para liquidar la pensión de jubilación" y la "Copia del convenio o transacción".

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado y, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ FABIO BENJUMEA QUIJANO** vulnerado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición de fecha 22 de enero de 2020, y **proceda a notificar la misma**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3b5a6047d1d191ae8524ff1805db91e16c01b01be74f7993c90067b91426d**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00394 DE GLORIA ESPERANZA VILLALBA MORALES CONTRA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA VILLALBA MORALES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 28 de abril de 2021, radicó ante la entidad accionada derecho de petición al correo contactenos@cali.gov.co, pero que a la fecha, han transcurrido mas de 30 días hábiles sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de julio de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**

Una vez vencido el término concedido la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo

que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante radicó ante la entidad accionada derecho de petición el día 28 de abril de 2021, al correo contactenos@cali.gov.co, solicitando entre otras cosas la programación de audiencia acerca de la comisión de infracción, y, por último, solicitó copia de varios documentos, como órdenes de comparendo, resoluciones, entre otros.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 28 de abril de 2021 y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **GLORIA ESPERANZA VILLALBA MORALES** vulnerado por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición de fecha 28 de abril de 2021 y la notifique a la accionante.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd194eb834aabb7e32baf77f5ea730e22ce30820ebb6d0fb158195ebbe203b45**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00392 DE NOHORA NANCY CORTES URIBE CONTRA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.

ANTECEDENTES

NOHORA NANCY CORTES URIBE, a través de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 06 de mayo de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, mediante petición radicada el día 06 de mayo de 2021 solicitó información respecto del tiempo laborado en la empresa, los contratos suscritos y los respectivos certificados de ingresos y retenciones de los años 2014 a 2018. No obstante, la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento, razón por la cual acudió a la presente acción de tutela con el fin de que la empresa le otorgara una respuesta clara, concreta y precisa a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de julio de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**

Una vez vencido el término concedido la empresa accionada no pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **NOHORA NANCY CORTES URIBE** presentó ante la accionada un derecho de petición el día 06 de mayo de 2021, solicitando información relacionada con la relación laboral existente entre las partes, en los siguientes términos:

"(...) solicito suministrarme copias informales de los siguientes documentos:

- a. Contratos suscritos con la entidad que usted representa para cumplir labores de COLPENSIONES.*
- b. Certificación de todo el tiempo que estuve laborando y la forma de vinculación.*
- c. Certificado de ingresos y retenciones de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018."*

En consecuencia, el plazo para contestar la petición venció el miércoles 03 de junio de 2021, por ser esta petición, de aquellas en que se solicita documentación.

Adicional a lo anterior, de la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se colige que a la fecha la accionada no ha otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 06 de mayo de 2021, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **NOHORA NANCY CORTES URIBE** vulnerado por **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición de fecha 06 de mayo de 2021, y **proceda a notificar la misma.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38c4b16b7d2d6adc27b41d1894c18d543a0319a56a2e65c8409f9b3d1f33cd**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00397 00
Accionante: Mónica Andrea Castellanos Zambrano
Accionado: Adriana Castro Guevara

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, informando que la parte accionante no allegó subsanación dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela promovida **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS ZAMBRANO** contra **ADRIANA CASTRO GUEVARA**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la acción de tutela sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d6f0254bfe589c501fd13c04563c24e7205bfc87190009b0eca814efe8c37**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 a las 07:39 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00409-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JULIETH STEFANNY PÉREZ DÍAZ** con C.C. 1.010.235.496 y T.P. No. 325.401, como apoderada de **LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO**, para que lo represente en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y **BANCO DAVIVIENDA**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a las accionadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73040c20e5d50691edd250836a4ada3327f3a71dd3bdcc1b9c953df5c444fc7**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>